



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA FUENTES CABARCAS.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO FUENTES CARRILLO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2009-00274-00.

Mediante apoderado judicial solicita la demandante oficiar a empresa UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB para que certifique los salarios devengados por el demandado y una vez recibida la respuesta, se proceda a expedir la certificación de deuda a la fecha para conformar título ejecutivo.

Estudiada la solicitud impetrada, se negará por improcedente teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, se trata de un proceso de alimentos terminado con sentencia de 20 de noviembre de 2009 (fl. 43 a 46), en el cual fueron agotadas todas las etapas procesales, de donde resulta inadmisibles decretar pruebas como lo pretende el peticionario.

Otro aspecto que es inaceptable es presentar una demanda ejecutiva sin los requisitos de ley en lo que respecta al título ejecutivo complejo, pretendiendo que el juzgado lo complete con diligencias previas no establecidas dentro de los artículos 21 y 22 C. G. del P.

Otro aspecto relevante para no atender lo pedido es que el solicitante no tiene poder para actuar en este asunto, puesto que el aportado lo faculta para promover y llevar hasta su terminación proceso Ejecutivo de Alimentos, tratándose este de un proceso diferente.

Ahora bien, a manera de ilustración, en caso de buscar respuesta para conocer los salarios devengados por el demandado en la entidad donde labora, deberá sujetarse a los artículos 43-4 y 173 C. G. del P. y para ello es necesario que

aporte las peticiones que previamente invocó ante la entidad donde presta el servicio el demandado, claro está con la negativa del destinatario.

En últimas, una vez recaudado el documento que refleja el salario devengado, será la parte demandante quien solicitará la certificación de deuda, suministrando para ello el valor mensual de la cuota, los meses adeudados y el total de la deuda, para conformar, junto con la sentencia y la certificación que expida el Juzgado, el respectivo título ejecutivo complejo, para con el lleno de los requisitos del artículo 422 *ibídem*, tenga viabilidad el mandamiento de pago pretendido.

Se insiste, sin el ánimo de fatigar, no puede pretenderse el recaudo de todos estos documentos e información en actuación previa a la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos¹, puesto que hacerlo, se estaría convirtiendo en una etapa preliminar a un proceso declarativo, el cual ya se encuentra terminado en este caso.

Por tales razones, se procede a NEGAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (art. 43-2 C. G. del P.) lo solicitado por la parte demandante.

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b31f2c0c09dcf99755641cbc4de637088f7a3e8c9e720f295e75bebaaa67c**

Documento generado en 20/10/2020 09:20:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Presenta la demanda ejecutiva sin que el título ejecutivo complejo llene los requisitos del artículo 422 C. G. del P. y pretende que el Juzgado adelante como actuación previa (inexistente) las diligencias para ello, entretanto tendrá un ingreso de proceso dormido como carga procesal cuando no debe asumirla el despacho.